

INSTRUCCIÓN 1/2026 DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA

Sobre la delimitación entre la tramitación anticipada de expedientes de contratación y los compromisos de gasto de carácter plurianual, y sobre la documentación exigible en cada caso

Criterios para la tramitación de expedientes de contratación cuyos efectos económicos se extienden a más de un ejercicio presupuestario

EXPOSICIÓN

La tramitación de expedientes de contratación cuyos efectos económicos se extienden a más de un ejercicio presupuestario exige determinar, con carácter previo a la aprobación del gasto, si procede la tramitación anticipada del expediente, la adquisición de compromisos de gasto de carácter plurianual, o la concurrencia de ambas figuras. De esa determinación dependen el procedimiento aplicable, la documentación económica exigible, los límites cuantitativos que operan y, en su caso, el órgano competente para aprobar el gasto.

La concurrencia sobre esta materia de normativa contractual y normativa presupuestaria local, unida a la utilización en ambas del término «ejecución» con alcance distinto, ha venido dando lugar a criterios dispares en la tramitación de este tipo de expedientes, con la consiguiente devolución de actuaciones y demora en su despacho.

El artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a la Intervención el control interno de la gestión económico-financiera de la entidad. En su ejercicio, el artículo 4.4 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, faculta al órgano interventor para dar cuenta a los órganos gestores de los resultados de sus comprobaciones y recomendar las actuaciones aconsejables; y su artículo 13.2.a) ordena expresamente que «cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales».

En ejercicio de dichas funciones, y con la finalidad de homogeneizar la tramitación de estos expedientes y de anticipar a los servicios gestores los extremos que serán objeto de comprobación en la fiscalización previa, se dictan los criterios contenidos en los apartados siguientes.

Los criterios que se establecen tienen carácter interpretativo y finalidad orientadora. No innovan el ordenamiento jurídico ni sustituyen a la normativa que en cada caso resulte de aplicación, y se entienden sin perjuicio del resultado de la fiscalización que proceda en cada expediente concreto.

ÍNDICE

1. Objeto y ámbito de aplicación.....	2
2. Marco normativo aplicable.....	2
3. Los preceptos concurrentes.....	3
4. El criterio de delimitación: ejecución material frente a ejecución presupuestaria.....	4
5. Cuadro de supuestos.....	5
6. Régimen de la tramitación anticipada.....	6
7. Régimen de los compromisos de gasto de carácter plurianual.....	8
8. Documentación mínima del expediente según el escenario.....	13
9. Reajuste de anualidades.....	14
10. Cuestiones prácticas recurrentes.....	14
11. Síntesis operativa.....	16
12. Alcance de estos criterios y difusión.....	17
Anexo I. Supuestos ilustrativos.....	18
Anexo II. Ejemplos de cómputo de los límites del artículo 174 del TRLRHL.....	21
Anexo III. Relación de normativa y pronunciamientos citados.....	23

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	1/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

1. Objeto y ámbito de aplicación

1.1. Objeto

Todo expediente de contratación cuyos efectos económicos no se agoten en el ejercicio presupuestario en que se aprueba debe recibir, con carácter previo a la aprobación del gasto, una calificación presupuestaria expresa. Esa calificación admite tres resultados posibles:

- **tramitación anticipada** del expediente de gasto;
- **adquisición de compromisos de gasto de carácter plurianual**; o
- **conurrencia de ambas figuras**, cuando el expediente se tramita anticipadamente y, además, el gasto se distribuye entre varios ejercicios futuros.

La elección no es discrecional: depende de un dato objetivo del expediente —el momento en que se inicia la ejecución material de la prestación— y determina el procedimiento a seguir, la documentación económica exigible, los límites cuantitativos aplicables y, en su caso, el órgano competente. Una calificación errónea en la fase de aprobación del gasto arrastra el resto del expediente. Todo ello se entiende sin perjuicio de la modalidad financiera de la tramitación anticipada, que viene determinada por la dependencia de la financiación respecto de un recurso solicitado y pendiente de resolución, y puede operar con independencia del ejercicio en que comience la ejecución.

1.2. Ámbito de aplicación

Esta Instrucción es de aplicación a los servicios gestores de la Diputación Provincial de Almería, en la tramitación de los expedientes de contratación cuyos efectos económicos se extiendan a más de un ejercicio presupuestario, cualquiera que sea el tipo de contrato, su cuantía y el procedimiento de adjudicación.

2. Marco normativo aplicable

La materia se rige por la concurrencia de normativa contractual y normativa presupuestaria local, complementadas por la normativa de control interno.

Norma	Preceptos	Contenido relevante
Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)	Arts. 16.3, 18, 29, 35.1.g), 36, 99.2, 99.7, 101.1, 116, 117, 152, 153.6; DA 2.ª; DA 3.ª.2	Calificación del contrato, plazo, contenido mínimo, expediente de contratación, aprobación del expediente y del gasto, tramitación anticipada y competencia del órgano de contratación en las entidades locales.
Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)	Arts. 173.5, 174 y 213	Prohibición de comprometer gasto por encima del crédito autorizado; régimen de los compromisos de gasto de carácter plurianual; control interno.
Real Decreto 500/1990, de 20 de abril	Arts. 79 a 88	Desarrollo reglamentario de los gastos plurianuales: concepto, supuestos, límites, ampliación por el Pleno, certificación del Interventor, contabilidad independiente y competencia.
Real Decreto 1098/2001, Reglamento general de la LCAP (RGLCAP)	Art. 96	Reajuste de anualidades cuando se produce desajuste entre las anualidades previstas y las necesidades reales.
Real Decreto 424/2017, de 28 de abril	Arts. 4.4, 7.1.a), 13.2.a), 14.2 y 16	Régimen jurídico del control interno; fases de la función interventora; comprobación expresa del artículo 174 del TRLRHL en los compromisos de gasto plurianual; observaciones complementarias; régimen general de

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	2/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Norma	Preceptos	Contenido relevante
		fiscalización previa.
Ley 47/2003, General Presupuestaria (LGP) y Circular 9/2013, de 18 de octubre, de la IGAE	Art. 47 LGP; Circular 9/2013	No son de aplicación directa a las entidades locales. El art. 47 LGP reproduce la estructura del art. 174 TRLRHL y la Circular contiene el criterio interpretativo que resuelve la cuestión, trasladable por identidad de razón.

3. Los preceptos concurrentes

3.1. La regla presupuestaria local

El artículo 174.2 del TRLRHL condiciona la adquisición de compromisos plurianuales a que la ejecución se inicie en el ejercicio en que se autorizan:

«Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los siguientes casos (...).» [art. 174.2 TRLRHL]

El artículo 80 del Real Decreto 500/1990 reproduce la misma exigencia en sede reglamentaria.

3.2. La regla contractual

El artículo 117.2 de la LCSP permite agotar el expediente, incluida la formalización, aunque la ejecución haya de iniciarse en el ejercicio siguiente:

«Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley». [art. 117.2 LCSP]

La disposición adicional tercera, apartado 2, de la LCSP concreta el presupuesto habilitante para las entidades locales: la tramitación anticipada procede respecto de los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente, o de aquellos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo en este segundo caso la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos.

3.3. Delimitación del término «ejecución» en ambos preceptos

Los preceptos transcritos no se contradicen en cuanto a lo que ordenan. Ambos emplean el término «ejecución», que admite dos acepciones distintas, y el resultado de su aplicación varía según cuál se adopte:

- **Ejecución material:** momento en que el contratista comienza a realizar efectivamente la prestación.
- **Ejecución presupuestaria:** momento en que se reconoce la obligación y se imputa el gasto al presupuesto, lo que ordinariamente sucede tras la entrega, la recepción o la certificación de la prestación.

Ambos momentos pueden situarse en el mismo ejercicio presupuestario, pero no necesariamente coinciden.

Si el término «ejecución» del artículo 174.2 del TRLRHL se entendiera referido a la ejecución presupuestaria, los expedientes en que la prestación se inicia materialmente en el ejercicio en que se aprueba el gasto y no genera reconocimiento de obligación alguna hasta ejercicios posteriores quedarían fuera de ambas figuras: no podrían calificarse como compromiso plurianual, por no iniciarse en el ejercicio la ejecución presupuestaria, ni tramitarse anticipadamente, por reservar la disposición adicional tercera.2 de la LCSP esa modalidad a los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente. Tales expedientes carecerían de cauce de tramitación, tratándose de una configuración de aparición ordinaria en la contratación administrativa.

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	3/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Si el término se entiende referido a la ejecución material, ambas figuras resultan complementarias y agotan los supuestos posibles: la prestación que comienza a realizarse en el ejercicio de aprobación del gasto determina un compromiso plurianual, y la que comienza en el ejercicio siguiente determina la tramitación anticipada. Queda al margen de esta regla la modalidad financiera de la tramitación anticipada, que no se rige por el momento de inicio sino por la dependencia de la financiación respecto de un recurso solicitado y pendiente de resolución.

La cuestión no consiste, por tanto, en determinar cuál de las dos normas prevalece sobre la otra, sino qué acepción del término «ejecución» opera cuando el artículo 174.2 del TRLRHL se aplica a un expediente de contratación. El apartado siguiente expone el criterio aplicable y el fundamento en que se apoya.

4. El criterio de delimitación: ejecución material frente a ejecución presupuestaria

4.1. El criterio de la Circular 9/2013 de la IGAE

La Circular 9/2013, de 18 de octubre, de la Intervención General de la Administración del Estado, se dictó para unificar el criterio sobre esta cuestión. Su apartado I.2.1 constata la existencia de un concurso de normas entre la legislación presupuestaria y la de contratos, y lo resuelve aplicando el principio de especialidad:

«(...) el régimen especial previsto en el artículo 110.2 del TRLCSP ha de prevalecer sobre el que deriva del artículo 47 de la LGP, de forma que habrá de ser la “ejecución material de la prestación”, y no su ejecución presupuestaria, lo determinante en cuanto a la procedencia de acudir al procedimiento de tramitación anticipada o al de compromisos plurianuales». [Circular 9/2013, IGAE, ap. I.2.1]

El razonamiento se apoya en que la propia normativa contractual emplea el término «ejecución» en sentido material. Así resulta de la previsión del artículo 35.1.g) de la LCSP, que sitúa entre las menciones mínimas del contrato la duración o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización; del cómputo del plazo de inicio en la tramitación urgente y de emergencia (arts. 119 y 120 LCSP), de la prohibición de iniciar la ejecución sin previa formalización (art. 153.6 LCSP) y del acta de comprobación del replanteo en el contrato de obras (art. 237 LCSP).

Traslación al ámbito local. La Circular se dicta para la Administración General del Estado y toma como referencia el artículo 47 de la LGP. Su criterio es trasladable a las entidades locales por identidad de razón: el artículo 174.2 del TRLRHL contiene la misma exigencia de inicio de ejecución en el propio ejercicio, con idéntica redacción, y el artículo 117.2 de la LCSP es norma común a todas las Administraciones sujetas a la Ley. El concurso de normas que la Circular resuelve es el mismo.

4.2. Regla de delimitación resultante

Figura	Presupuesto de hecho
Tramitación anticipada	En la modalidad presupuestaria, la ejecución material de la prestación ha de iniciarse en el ejercicio siguiente a aquel en que se aprueba el expediente y, en su caso, se adjudica y formaliza el contrato. En la modalidad financiera, procede cuando la financiación depende de un préstamo, crédito o subvención solicitados, con independencia del ejercicio en que la ejecución comience.
Compromiso de gasto de carácter plurianual	La ejecución material se inicia en el mismo ejercicio en que se aprueba el gasto y se adjudica el contrato, y los efectos económicos se extienden a uno o varios ejercicios posteriores.
Ambas figuras simultáneamente	El expediente se tramita anticipadamente y, además, el gasto comprometido se distribuye entre dos o más ejercicios futuros. La tramitación anticipada queda entonces sujeta también a los límites del art. 174 del TRLRHL.
Expediente ordinario	Aprobación, adjudicación, ejecución material y reconocimiento de la obligación se producen íntegramente dentro del mismo ejercicio.

4.3. Consecuencia de mayor alcance

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	4/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

De la regla anterior se sigue que el requisito del artículo 174.2 del TRLRHL — «siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio»— queda cumplido con el inicio de la ejecución material, aunque no exista imputación presupuestaria alguna en ese ejercicio. Un compromiso plurianual puede tener, por tanto, anualidad corriente igual a cero.

El Anexo I de la Circular 9/2013 lo representa expresamente. En el cuadro de «Compromisos plurianuales», supuesto 3), la aprobación del gasto, la adjudicación-formalización y el inicio de la ejecución material se sitúan en el año X, la ejecución material continúa en X+1, X+2 y X+3, y el reconocimiento de la obligación se produce únicamente en X+4. No hay ejecución presupuestaria en el ejercicio del compromiso y el supuesto se califica como compromiso plurianual, no como tramitación anticipada.

4.4. Momento en que queda fijada la calificación

La calificación del expediente se determina en la fase de aprobación del gasto (fase A), atendiendo al calendario entonces previsto. Si en ese momento resulta viable que la ejecución material comience en el ejercicio corriente, el expediente es plurianual, aunque un retraso durante la ejecución desplace después el ritmo de la prestación.

El tratamiento de esos retrasos difiere, sin embargo, según el momento en que se produzcan:

- **Retrasos anteriores a la adjudicación.** Cuando la licitación se demore sobre los plazos previstos y ello altere los créditos retenidos, tanto del ejercicio corriente como de los futuros, el expediente debe actualizarse antes de adjudicar: nueva distribución por anualidades, nueva certificación de cumplimiento de límites y fiscalización previa de la propuesta de adjudicación. Los pliegos deben incorporar las previsiones necesarias para el debido conocimiento de los licitadores.
- **Incidencias posteriores a la formalización.** Los desajustes producidos durante la ejecución se corrigen mediante el reajuste de anualidades del artículo 96 del RGLCAP, conforme al apartado 9.

Lo que no opera como cauce de recalificación es el reajuste de anualidades, que presupone un contrato ya formalizado. La revisión anterior a la adjudicación, en cambio, puede alcanzar a la propia calificación cuando hayan desaparecido los presupuestos de hecho que la determinaron: la aprobación inicial no dispensa de comprobar, antes de adjudicar, la adecuación del expediente al calendario y a los requisitos que procedan.

Correlativamente, la tramitación anticipada no es una opción de conveniencia, sino la figura que corresponde cuando concurre su presupuesto de hecho. No cabe acudir a ella para eludir los límites del artículo 174 del TRLRHL si la prestación va a iniciarse materialmente en el ejercicio corriente, ni retrasar el inicio de la ejecución con esa finalidad.

5. Cuadro de supuestos

El cuadro siguiente sistematiza las combinaciones posibles, tomando como referencia los Anexos I de la Circular 9/2013. «X» designa el ejercicio en que se aprueba el gasto. El Anexo I de esta Instrucción desarrolla cada uno de ellos mediante situaciones tipo.

N.º	Aprobación del gasto (fase A)	Adjudicación y formalización (fase D)	Inicio de la ejecución material	Reconocimiento de la obligación	Figura
1	X	X	X	X	Expediente ordinario
2	X	X	X	X y siguientes	Plurianual
3	X	X	X	Sólo en ejercicios posteriores a X	Plurianual (anualidad corriente cero)
4	X	X	X+1	X+1 y, en su caso, siguientes	Tramitación anticipada (con compromisos plurianuales si abarca

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	5/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

N.º	Aprobación del gasto (fase A)	Adjudicación y formalización (fase D)	Inicio de la ejecución material	Reconocimiento de la obligación	Figura
					varios ejercicios)
5	X	X+1	X+1	X+1 y, en su caso, siguientes	Tramitación anticipada
6	X	Adjudicación en X; formalización tras la consolidación	Cuando se consoliden los recursos	Según calendario resultante	Tramitación anticipada, modalidad financiera (DA 3.º.2 LCSP)

En el supuesto 4 la adjudicación y la formalización pueden producirse en el ejercicio X: la tramitación anticipada en su modalidad presupuestaria no impide adjudicar ni formalizar en el ejercicio anterior al de ejecución, sino iniciar la ejecución material antes del ejercicio previsto. En el supuesto 6, en cambio, puede llegarse a la adjudicación pero no a la formalización, que ha de esperar a la consolidación de los recursos, conforme al apartado 6.2.

Inicio de la ejecución diferido más allá del ejercicio siguiente. La disposición adicional tercera, apartado 2, de la LCSP circunscribe la tramitación anticipada, en su modalidad presupuestaria, a los contratos «cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente», y el Informe 19/2019 de la JCCPE interpreta el precepto de forma restrictiva. En consecuencia, no se contempla como supuesto admisible la aprobación y adjudicación en el ejercicio X de un contrato cuya ejecución material no vaya a comenzar hasta X+2 o posterior.

6. Régimen de la tramitación anticipada

6.1. Modalidades y presupuesto habilitante

- **Modalidad presupuestaria:** contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente. El expediente se tramita en el ejercicio corriente sin que el gasto se impute al presupuesto de éste, por corresponder su imputación al presupuesto del ejercicio siguiente.
- **Modalidad financiera:** contratos cuya financiación dependa de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada a otra entidad pública o privada. La adjudicación se somete a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos.

6.2. Trámite hasta el que puede llegarse

Modalidad presupuestaria. Hasta la adjudicación y la formalización del contrato, ambas inclusive (art. 117.2 LCSP). La Circular 9/2013 lo confirma en su apartado II.1.1: los expedientes de contratos administrativos «podrán ultimarse incluso hasta la formalización del contrato (Fase D)».

Modalidad financiera. El límite es distinto y más estricto. Conforme al Informe 10/2020 de la JCCPE, «la tramitación anticipada del expediente podrá progresar únicamente hasta el momento de la adjudicación, cuyos efectos quedarán en suspenso hasta que se verifique el cumplimiento de la condición de la que depende su eficacia», recordando el mismo informe que «antes de la formalización del contrato no puede existir el mismo ni desplegar efectos, salvo lo establecido en el artículo 152 de la LCSP». La formalización ha de esperar, por tanto, a la efectiva consolidación de los recursos.

En una y otra modalidad, el inicio de la ejecución material requiere la previa formalización del contrato. El artículo 153.6 de la LCSP exceptúa de esa exigencia los contratos menores, los basados en un acuerdo marco y los específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, y la tramitación de emergencia del artículo 120. La razón es que en esos supuestos no hay formalización que preceda a la ejecución: conforme al artículo 36, los contratos menores quedan al margen de la regla general de perfección por formalización, y los basados en un acuerdo marco y los de sistemas dinámicos «se perfeccionan con su adjudicación».

Código Seguro De Verificación	A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	6/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

6.3. Contenido exigible del pliego

- Cláusula que someta la adjudicación y la formalización a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.
- En la modalidad financiera, cláusula que someta la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato.
- Duración del contrato o fechas estimadas de comienzo de la ejecución y de finalización, así como las de las prórrogas previstas, en los términos del artículo 35.1.g) de la LCSP, que admite indistintamente ambas formas de expresión. Puesto que la calificación presupuestaria del expediente depende del ejercicio en que se inicie la ejecución material, ese dato ha de poder determinarse a partir del pliego y de la memoria justificativa, cualquiera que sea la fórmula empleada.
- Ninguna otra condición suspensiva: la tramitación anticipada sólo ampara las dos que contempla la disposición adicional tercera, apartado 2, de la LCSP.
- Consecuencias de la falta de consolidación de los recursos y forma de compensar, en su caso, a los candidatos aptos para participar en la licitación o a los licitadores, conforme al artículo 152 de la LCSP y al Informe 10/2020 de la JCCPE, que el órgano de contratación ha de determinar con antelación en el anuncio o en el pliego. El pliego puede fijar además un plazo máximo de vigencia de la condición suspensiva; a falta de plazo, la adjudicación queda pendiente hasta la resolución sobre la financiación o el desistimiento formal del órgano de contratación.

6.4. Documentación económica del expediente

6.4.1. Modalidad presupuestaria

- Informe o certificado acreditativo de la previsión de crédito en el presupuesto del ejercicio o ejercicios a los que se imputará el gasto, con la correspondiente retención de crédito de ejercicios futuros, objeto de seguimiento contable independiente.
- Solicitud a la Intervención de la certificación de cumplimiento de límites prevista en el artículo 86 del Real Decreto 500/1990, con la propuesta de distribución por anualidades. El precepto se refiere a toda autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, de modo que procede también cuando la única anualidad futura sea la del ejercicio siguiente. La certificación la emite el órgano interventor, no el servicio gestor (apartado 7.9).
- Memoria justificativa del expediente, con el contenido que exige el artículo 116.4 de la LCSP. El ejercicio en que se prevé iniciar la ejecución material, del que depende la calificación, ha de resultar del conjunto del expediente —de la memoria o del pliego— en los términos del apartado 10.1, sin que esta Instrucción añada menciones distintas de las legalmente exigidas.

6.4.2. Modalidad financiera

A la documentación anterior, en lo que resulte aplicable, se añade la específica de esta modalidad:

- Acreditación documental de la solicitud del préstamo, crédito o subvención de que dependa la financiación: copia de la solicitud presentada con su fecha, y de la convocatoria, resolución o instrumento del que derive el recurso.
- Identificación del recurso afectado y de su importe, con expresión de si financia la totalidad o sólo parte del contrato. Cuando financie sólo una parte, deberá acreditarse separadamente la financiación del resto conforme a las reglas generales.
- Elementos que permitan apreciar el calendario previsible de resolución de la solicitud y su compatibilidad con el plazo de ejecución del contrato y con las fechas de ejecución elegibles conforme a la normativa reguladora del recurso.

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16
Observaciones		Página	7/23
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- Determinación, en el anuncio o en el pliego, de las consecuencias de la falta de consolidación de los recursos y de la forma de compensar, en su caso, a los candidatos o licitadores conforme al artículo 152 de la LCSP y al Informe 10/2020 de la JCCPE, y, potestativamente, del plazo máximo de vigencia de la condición suspensiva.

6.5. Doctrina consultiva

Pronunciamiento	Criterio
JCCPE, Informe 19/2019	La disposición adicional tercera.2 de la LCSP se aplica a los contratos «cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente». El precepto establece un sistema concreto y cerrado, sin lagunas que permitan aplicar otras disposiciones supletoriamente. No habilita a licitar sin crédito presupuestario en supuestos de presupuesto prorrogado, ni a someter la adjudicación a la condición suspensiva de aprobación de una modificación presupuestaria pendiente.
JCCPE, Informe 10/2020	En la modalidad financiera, las corporaciones locales pueden tramitar anticipadamente expedientes cuya financiación dependa de subvenciones solicitadas «con independencia de que su ejecución pueda comenzar en el mismo o en diferente ejercicio», realizándose la ejecución material «tan pronto como se disponga en forma legal de los recursos económicos». Los pliegos pueden fijar un plazo máximo para desistir; a falta de plazo, la adjudicación queda pendiente hasta la resolución sobre la financiación o el desistimiento formal. El órgano de contratación debe determinar con antelación, en el anuncio o en el pliego, la forma de compensar a los licitadores.
Circular 9/2013, IGAE	Criterio interpretativo general: la ejecución material de la prestación, y no la presupuestaria, delimita la tramitación anticipada frente a los compromisos plurianuales en los expedientes de contratación.

7. Régimen de los compromisos de gasto de carácter plurianual

7.1. Supuestos tasados

El artículo 174.2 del TRLRHL enumera de forma cerrada los supuestos en que cabe comprometer gasto de ejercicios futuros:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Los demás contratos y los de suministro, de asistencia con empresas consultoras o de servicios y de arrendamiento de equipos no habituales de las entidades locales, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras de las deudas de la entidad local y de sus organismos autónomos.
- e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por las corporaciones locales con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

La calificación del gasto en una u otra letra no es indiferente: determina qué límites cuantitativos resultan aplicables. El encuadre en la letra b) presupone que el contrato no puede ser estipulado o resulta antieconómico por un año, circunstancia que ha de resultar acreditada en el expediente y que no se presume por el hecho de que el pliego prevea una duración superior.

7.2. Número de ejercicios

El artículo 174.3 del TRLRHL dispone que el número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos de las letras a), b) y e) no será superior a cuatro. Su desarrollo reglamentario despeja cualquier duda sobre el cómputo: el artículo 81 del Real Decreto 500/1990 establece que «el número de ejercicios posteriores a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del artículo anterior no será superior a cuatro». Los cuatro ejercicios son, por

Código Seguro De Verificación	A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	8/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

tanto, los posteriores. La escala de porcentajes del artículo 174.3, que alcanza hasta el cuarto ejercicio siguiente, confirma esa lectura.

Consecuencia. El compromiso puede extenderse al ejercicio corriente más cuatro ejercicios futuros. La superación de ese número requiere el acuerdo del Pleno previsto en el artículo 174.5 del TRLRHL.

Los gastos de las letras c) y d) no están sujetos a este límite temporal. Sobre la especialidad que rige para los gastos financiados con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, véase el apartado 7.3.

7.3. Límites porcentuales y su ámbito de aplicación

El artículo 174.3 del TRLRHL limita los porcentajes «en los casos incluidos en los párrafos a) y e)». Por tanto:

Letra del art. 174.2	Límite temporal	Límites porcentuales sobre el crédito inicial del año en que se adquiere el compromiso
a) Inversiones y transferencias de capital	Máximo cuatro ejercicios futuros (ap. 7.2)	Sí: 70 % en el ejercicio inmediato siguiente, 60 % en el segundo, 50 % en el tercero y en el cuarto.
b) Contratos de suministro, servicios y demás que no puedan estipularse o resulten antieconómicos por un año	Máximo cuatro ejercicios futuros (ap. 7.2)	No. Únicamente opera el límite temporal.
c) Arrendamientos de bienes inmuebles	Sin límite temporal específico	No.
d) Cargas financieras de la deuda	Sin límite temporal específico	No.
e) Transferencias corrientes derivadas de convenios	Máximo cuatro ejercicios futuros (ap. 7.2)	Sí, en los mismos términos que la letra a).

Base de cálculo de los porcentajes. El artículo 82.1 del Real Decreto 500/1990 precisa que el gasto imputable a cada ejercicio futuro no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes «al crédito inicial correspondiente en el año en que se adquiriera el compromiso en firme». La base de cálculo es, por tanto, el crédito inicial y no el crédito definitivo: las modificaciones presupuestarias aprobadas a lo largo del ejercicio no amplían por sí solas la base sobre la que se computan los porcentajes, aun cuando doten crédito en la aplicación de que se trate.

Excepciones a la base de cálculo. El propio artículo 82 admite dos supuestos en que la base puede ser distinta del crédito inicial, y ambos requieren acuerdo expreso del Pleno: conforme a su apartado 2, «en los supuestos de créditos extraordinarios y suplementos de créditos, el Pleno de la Entidad local podrá acordar que los límites para gastos plurianuales se calculen sobre el importe del crédito extraordinario en el primer caso y sobre el importe del crédito inicial más el suplemento de crédito en el segundo»; y conforme a su apartado 3, el Pleno podrá incrementar los límites cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas por él aprobadas. Fuera de estos dos supuestos, y a falta del acuerdo plenario que en ellos se exige, la base sigue siendo el crédito inicial: ni las transferencias de crédito ni las generaciones la amplían.

Nivel de cómputo. El artículo 82.4 del Real Decreto 500/1990 dispone que «la aplicación de los límites señalados en los apartados anteriores se efectuará teniendo en cuenta los niveles de vinculación jurídica de los créditos». El cómputo se realiza, por tanto, sobre el crédito inicial de la bolsa de vinculación, y no sobre el de la aplicación presupuestaria individualmente considerada.

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	9/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Carácter acumulativo del cómputo. El límite no opera expediente por expediente, sino sobre el conjunto del gasto imputado a cada ejercicio futuro con cargo a la misma bolsa. Así resulta del tenor del artículo 82 del Real Decreto 500/1990, que se refiere a «el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros» y no al gasto de un expediente determinado; de la exigencia de contabilidad independiente de los compromisos de ejercicios futuros del artículo 87, cuya finalidad es conocer el importe acumulado comprometido sobre cada crédito; y de que una lectura individualizada permitiría comprometer varias veces el mismo ejercicio futuro mediante el fraccionamiento del gasto en expedientes sucesivos.

Consecuencia. Si expedientes anteriores han consumido ya el porcentaje disponible de la bolsa para un ejercicio futuro, un nuevo compromiso con cargo a esa misma bolsa no tiene cabida en ese ejercicio, aunque considerado aisladamente no alcanzara el porcentaje. El orden de tramitación a lo largo del ejercicio resulta por ello relevante, y conviene que los servicios gestores anticipen a la Intervención la previsión de expedientes plurianuales que vayan a tramitarse con cargo a una misma bolsa. Para los programas de inversión con compromisos plurianuales recurrentes, la vía preventiva es la del artículo 174.4 del TRLRHL (apartado 7.5).

El carácter acumulativo se predica de los límites porcentuales, y no del número de ejercicios del artículo 81 del Real Decreto 500/1990, que se verifica respecto de cada compromiso considerado individualmente.

Especialidad: gastos financiados con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. La disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, añadida por la disposición final trigésima primera, apartado 8, del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, establece reglas propias para la ejecución de los presupuestos de las entidades locales en relación con proyectos financiados con fondos europeos en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. En lo que aquí interesa, dispone:

«Sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán de aplicación, con carácter excepcional, las siguientes reglas en la ejecución de los presupuestos de las entidades locales en relación con proyectos financiados con fondos europeos en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia: [...] 2. Cuando se adquieran compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen para la cobertura de aquellos proyectos, el número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos no será superior a cinco y el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito presupuestario a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente y en el segundo, el 100 por ciento, en el tercer ejercicio, el 70 por ciento y en los ejercicios cuarto y quinto, el 60 por ciento y 50 por ciento. En estos casos, no será de aplicación el apartado 5 del artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.» Disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 36/2020.

Alcance. La especialidad se circunscribe a los gastos efectivamente financiados con esos fondos y no se extiende a los demás, aunque figuren en el mismo expediente o en el mismo programa. Por tratarse de un régimen ligado a un instrumento de vigencia limitada, su aplicación exige verificar que el gasto queda amparado por él en el momento de adquirir el compromiso. Fuera de ese ámbito rigen los límites de este apartado y del apartado 7.2.

El Anexo II desarrolla el cómputo mediante ejemplos.

7.4. Unidad de la calificación del expediente y clasificación de las prestaciones

Los dos apartados anteriores operan en un plano distinto del examinado en los apartados 3 y 4, y no deben confundirse.

La calificación como tramitación anticipada o como compromiso plurianual es única para cada contrato, sin perjuicio del régimen propio de los lotes que se expone al final de este apartado. La tramitación anticipada no es una modalidad de ejecución de una prestación, sino una modalidad de tramitación del expediente de gasto, y el expediente es uno solo: el artículo 116.1 de la LCSP exige la previa tramitación del correspondiente expediente, y el artículo 117.1 dispone que, completado éste, se dicte resolución motivada aprobándolo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, resolución que implica también la aprobación del gasto. Existe, por tanto, una sola fase A por el importe total. Tratándose de un contrato no dividido en lotes, no cabe que un mismo

Código Seguro De Verificación	A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	10/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

acto de aprobación del gasto sea a la vez anticipado y no anticipado respecto de la misma prestación, ni que un mismo compromiso esté simultáneamente sometido y no sometido a condición suspensiva.

En consecuencia, cuando un contrato comprende varias prestaciones que se inician en momentos distintos, la calificación se determina atendiendo al inicio de la ejecución material del contrato, esto es, al de la primera prestación que comienza a realizarse. Si esa prestación se inicia en el ejercicio de aprobación del gasto, el expediente entero es plurianual, incluidas las anualidades correspondientes a prestaciones que no comenzarán hasta ejercicios posteriores.

La clasificación en las letras del artículo 174.2 y el cómputo de los límites, en cambio, se realizan por prestaciones. Las letras clasifican gastos atendiendo a su naturaleza económica, y los porcentajes se calculan sobre el crédito inicial de la bolsa de vinculación a la que pertenece cada aplicación presupuestaria, en los términos del apartado 7.3. Un mismo contrato puede tener así una prestación imputable al capítulo 6 y encuadrable en la letra a), sujeta a porcentajes, y otra imputable al capítulo 2 y encuadrable en la letra b), sujeta únicamente al límite temporal.

Efecto sobre el cómputo del número de ejercicios. Al ser plurianual todo el expediente, las anualidades de las prestaciones que comienzan más tarde son anualidades futuras de ese mismo compromiso, y no anualidades de un expediente anticipado. El cómputo del número de ejercicios del artículo 174.3 se inicia, por tanto, en el ejercicio en que se aprueba el gasto y se adjudica el contrato, y no en aquel en que la prestación diferida comienza a ejecutarse. Un contrato aprobado en el ejercicio X cuya segunda prestación se ejecuta de X+1 a X+3 compromete cuatro ejercicios —X, X+1, X+2 y X+3—, y no tres.

Prestaciones sometidas a regímenes presupuestarios distintos. Lo expuesto se predica de las distintas prestaciones de un mismo contrato. Si el servicio gestor precisara que cada prestación siguiera su propio régimen presupuestario, habría de licitarlas como contratos independientes, cada uno con su expediente y su aprobación del gasto, valorando previamente si esa separación resulta compatible con la prohibición de fraccionar el objeto del contrato para eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación (art. 99.2 LCSP).

Contratos divididos en lotes. El artículo 99.7 de la LCSP dispone que, en los contratos adjudicados por lotes y salvo previsión distinta del pliego, cada lote constituirá un contrato. Cuando los lotes tengan calendarios de ejecución autónomos, el análisis del inicio de la ejecución material se realiza lote a lote, y la resolución de aprobación del expediente debe distribuir el gasto por lotes y anualidades y precisar a qué lotes alcanza, en su caso, la condición suspensiva. Lo que en ningún caso admite fraccionamiento es la calificación dentro de un mismo contrato o lote entre sus distintas prestaciones.

7.5. Ampliación del número de anualidades y elevación de los porcentajes

- **Vía de las bases de ejecución (art. 174.4 TRLRHL y art. 83 RD 500/1990):** en los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las bases de ejecución del presupuesto, pueden adquirirse compromisos plurianuales hasta el importe que en ellas se determine, aplicándose los porcentajes sobre el crédito una vez deducida la anualidad correspondiente. Esta vía tiene carácter preventivo y evita el recurso reiterado al acuerdo del artículo 174.5 en los programas de inversión con compromisos plurianuales recurrentes.
- **Vía del acuerdo plenario (art. 174.5 TRLRHL y art. 84 RD 500/1990):** en casos excepcionales, el Pleno puede ampliar el número de anualidades y elevar los porcentajes, pudiendo fijar directamente los importes. El acuerdo debe ser previo a la aprobación del gasto y motivar la excepcionalidad.

7.6. El supuesto de anualidad corriente sin dotación presupuestaria

Cuando la ejecución material se inicia en el ejercicio corriente pero no se prevé reconocer obligación alguna en él, porque la entrega, la certificación o el hito de pago se sitúan en ejercicios posteriores, la anualidad corriente es cero. Conforme a lo expuesto en el apartado 4.3, la figura aplicable sigue siendo el compromiso plurianual, con las consecuencias siguientes:

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16
Observaciones		Página	11/23
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- **Gastos de las letras a) y e).** Los porcentajes se calculan sobre el crédito inicial de la bolsa de vinculación jurídica en el ejercicio en que se adquiere el compromiso, conforme al apartado 7.3. Si esa bolsa carece de crédito inicial, el resultado del cómputo es cero y no cabe emitir en sentido favorable la certificación del artículo 86 del Real Decreto 500/1990, cualquiera que sea el importe propuesto para las anualidades futuras, salvo que opere alguna de las habilitaciones que se indican a continuación.
- **La dotación sobrevenida de crédito no corrige por sí sola la situación.** Una modificación presupuestaria aprobada en el propio ejercicio no altera por sí sola el crédito inicial. Antes de autorizar el gasto debe verificarse si resulta aplicable alguna de las habilitaciones legalmente previstas, todas ellas dependientes de un acuerdo del Pleno: el acuerdo del artículo 82.2 del Real Decreto 500/1990, cuando la dotación se haya producido mediante crédito extraordinario o suplemento de crédito, que permite calcular los límites sobre esa base ampliada; el del artículo 82.3, cuando el crédito se haya modificado como consecuencia de una reorganización administrativa aprobada por el Pleno; la previsión del artículo 174.4 del TRLRHL, si el gasto corresponde a un programa o proyecto de inversión taxativamente especificado en las bases de ejecución con el importe determinado para cada anualidad; y, en su defecto, el acuerdo del artículo 174.5, fijando directamente los importes de las anualidades. Ninguna de ellas opera de forma automática ni por cualquier importe: adoptado el acuerdo que proceda, han de recalcularse los límites y el margen disponible. La dotación de crédito inicial suficiente en la bolsa correspondiente evita tener que acudir a cualquiera de ellas, pero es una decisión que sólo puede adoptarse al elaborar el presupuesto.
- **Gastos de las letras b), c) y d).** Al no estar sujetos a porcentajes, la ausencia de anualidad corriente no plantea problema de cómputo; sólo debe respetarse, cuando proceda, el límite temporal.

7.7. Órgano competente

Concurren en esta materia dos títulos competenciales que conviene no confundir.

- **Como órgano de contratación,** la disposición adicional segunda de la LCSP atribuye la competencia al Presidente cuando el valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni 6.000.000 de euros, incluidos los contratos plurianuales de duración no superior a cuatro años —eventuales prórrogas incluidas— siempre que el importe acumulado no supere esos límites; y al Pleno en los restantes casos. La aprobación del expediente lleva consigo la del gasto, conforme al artículo 117.1 de la LCSP.
- **Como competencia presupuestaria,** el artículo 88 del Real Decreto 500/1990 atribuye al Pleno la autorización y disposición de los gastos plurianuales, con posibilidad de delegación.

Los acuerdos habilitantes a que se refieren los apartados 7.5 y 7.6 no son actos de aprobación del gasto. Los artículos 174.4 y 174.5 del TRLRHL y 82.2, 82.3 y 84 del Real Decreto 500/1990 los atribuyen al Pleno de la corporación, y han de adoptarse con carácter previo a la aprobación del gasto.

7.8. Seguimiento contable

Las certificaciones, autorizaciones y compromisos de gasto de ejercicios futuros son objeto de contabilidad independiente, conforme al artículo 87 del Real Decreto 500/1990, tanto en los expedientes plurianuales como en los tramitados anticipadamente.

7.9. La certificación de cumplimiento de límites

El artículo 86 del Real Decreto 500/1990 dispone que «previamente a la autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, el Interventor deberá certificar que no se superan los límites cuantitativos regulados en el artículo 82, y, en su caso, 84».

- La certificación es emitida por el órgano interventor. No es un documento que el servicio gestor deba elaborar ni recabar de terceros: lo que corresponde al servicio gestor es solicitarla, aportando la propuesta de distribución del gasto por anualidades y la identificación de la aplicación presupuestaria y de su bolsa de vinculación.

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	12/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

- Se emite con carácter previo a la autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, cualquiera que sea su número, y se incorpora al expediente antes de que éste se eleve al órgano competente.
- Su objeto propio son los límites cuantitativos de los artículos 82 y, en su caso, 84 del Real Decreto 500/1990, esto es, los porcentajes aplicables a los gastos de las letras a) y e) del artículo 174.2 del TRLRHL. En los gastos de las letras b), c) y d), al no operar porcentajes, la certificación deja constancia de esa circunstancia y, cuando resulte aplicable, del respeto del número de ejercicios del artículo 81, límite que no opera en los gastos de las letras c) y d).
- El cómputo que sustenta la certificación es acumulativo, en los términos del apartado 7.3: comprende los compromisos de ejercicios futuros ya adquiridos con cargo a la misma bolsa, según el registro de contabilidad independiente del artículo 87 del Real Decreto 500/1990.
- El encuadre del gasto en una u otra letra del artículo 174.2 del TRLRHL se verifica en el ejercicio de la función interventora sobre la aprobación del gasto.
- Cuando el resultado del cómputo impida certificar el cumplimiento, la certificación se emite en sentido desfavorable y el expediente no puede continuar sin la previa adopción del acuerdo habilitante que en cada caso proceda conforme al apartado 7.6, o sin la redistribución de las anualidades dentro de los límites.

8. Documentación mínima del expediente según el escenario

Documento o trámite	Tramitación anticipada	Compromiso plurianual
Memoria justificativa (art. 116.4 LCSP) y determinación del ejercicio de inicio de la ejecución material	Necesaria. En la modalidad presupuestaria, el inicio debe situarse en el ejercicio siguiente.	Necesaria. El inicio de la ejecución material debe situarse en el ejercicio corriente.
Acreditación de crédito	Informe o certificado de previsión de crédito en el ejercicio de imputación, con retención de crédito de ejercicios futuros.	Certificado de existencia de crédito en el ejercicio corriente cuando exista anualidad corriente; retención de crédito de ejercicios futuros para las restantes anualidades.
Certificación de cumplimiento de límites (art. 86 RD 500/1990). La emite la Intervención; el servicio gestor la solicita	Procede siempre que el gasto se impute a ejercicios futuros, aunque la única anualidad futura sea la del ejercicio siguiente.	Procede siempre que se comprometan ejercicios futuros.
Acuerdo habilitante aplicable (arts. 174.4 y 174.5 TRLRHL; 82.2, 82.3 y 84 RD 500/1990)	Exigible si se superan el número de ejercicios o los porcentajes.	Exigible si se superan el número de ejercicios o los porcentajes, y en los gastos de las letras a) y e) cuando la bolsa de vinculación carezca de crédito inicial suficiente en el ejercicio del compromiso, salvo que proceda el acuerdo del art. 82.2 o 82.3 RD 500/1990 o la previsión del art. 174.4 TRLRHL.
Cláusula de condición suspensiva en el PCAP	Imprescindible: existencia de crédito adecuado y suficiente y, en la modalidad financiera, consolidación efectiva de los recursos.	No procede.
Documentación específica de la modalidad financiera (apartado 6.4.2)	Exigible cuando la financiación dependa de préstamo, crédito o subvención solicitada.	No procede.
Consecuencias de la falta de crédito o de consolidación de los recursos, y compensación a	Su determinación en el anuncio o en el pliego procede, singularmente en la modalidad financiera. La fijación de un plazo de vigencia	No procede.

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	13/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Documento o trámite	Tramitación anticipada	Compromiso plurianual
candidatos o licitadores (art. 152 LCSP)	de la condición es potestativa.	
Distribución del gasto por anualidades	Necesaria, con expresión del importe imputable a cada ejercicio.	Necesaria, incluyendo la anualidad corriente aunque su importe sea cero.
Documentación contable	Documentos de tramitación anticipada, con seguimiento independiente (art. 87 RD 500/1990).	Documentos A/AD con detalle por anualidades y seguimiento independiente.

9. Reajuste de anualidades

Cuando por retrasos en la ejecución, suspensiones autorizadas, prórrogas o modificaciones del contrato se produce un desajuste entre las anualidades previstas y las necesidades reales, el artículo 96 del RGLCAP obliga al órgano de contratación a reajustar las anualidades, siempre que lo permitan los créditos disponibles, fijando las compensaciones económicas que en su caso procedan.

- El reajuste requiere la conformidad del contratista, salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia, e informe de la Intervención.
- En los contratos con programa de trabajo, el reajuste exige revisar dicho programa para adaptarlo a los nuevos importes anuales, y su aprobación por el órgano de contratación.
- El número de anualidades y los importes resultantes del reajuste deben seguir respetando los límites del artículo 174 del TRLRHL. Cuando el reajuste altere las anualidades futuras, procede una nueva certificación de cumplimiento de límites en los términos del apartado 7.9.

Delimitación. El artículo 96 del RGLCAP regula los desajustes producidos por incidencias de la ejecución del contrato ya formalizado. No es cauce para resolver un retraso anterior a la adjudicación ni para sustituir la revisión que en ese momento procede conforme al apartado 4.4. El precepto no establece, por lo demás, regla alguna de inmutabilidad de la calificación presupuestaria.

10. Cuestiones prácticas recurrentes

10.1. El ejercicio de inicio de la ejecución es un dato del expediente

El artículo 35.1.g) de la LCSP permite consignar en el contrato la duración o las fechas estimadas de comienzo y finalización. Puesto que del ejercicio en que se inicie la ejecución material depende la figura presupuestaria aplicable, ese dato ha de determinarse con criterios técnicos y resultar del expediente antes de la aprobación del gasto, ya sea del pliego —a través de cualquiera de las dos fórmulas que el precepto admite— o de la memoria justificativa. Su carácter estimado no impide la calificación, pero sí la impide su ausencia: un expediente del que no resulte en qué ejercicio comenzará la prestación no permite determinar la figura presupuestaria aplicable.

10.2. Contratos que comprenden prestaciones de distinta clase

Cuando un contrato incluye prestaciones correspondientes a más de un tipo contractual, las normas aplicables a su preparación y adjudicación se determinan conforme al artículo 18 de la LCSP, cuya letra a) del apartado 1 atiende al carácter de la prestación principal, y cuyos restantes apartados contienen reglas propias para los contratos mixtos que combinan prestaciones con concesiones, para los que incorporan prestaciones no contempladas en la Ley y para los que comprenden obra por importe superior al umbral que en él se establece. En todo caso, el artículo 18 rige el régimen jurídico contractual del expediente —procedimiento, publicidad, solvencia, garantías— y no la calificación presupuestaria, que se determina conforme a lo expuesto en el apartado 7.4.

Conviene verificar previamente la calificación del contrato, porque no todo contrato que incorpora prestaciones aparentemente heterogéneas es un contrato mixto. El análisis debe determinar si las prestaciones pertenecen

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	14/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

efectivamente a tipos contractuales distintos o si alguna de ellas es accesoria o instrumental de la principal e integra su objeto. A título de ejemplo:

- La fabricación de bienes con arreglo a características peculiares fijadas por la entidad contratante constituye contrato de suministro (art. 16.3 LCSP), aunque comprenda trabajos previos de diseño o adaptación.
- La instalación, montaje o puesta en funcionamiento de los bienes suministrados no convierte por sí sola el contrato en mixto cuando es inherente a la entrega.
- El suministro de material fungible necesario para la prestación de un servicio integra ordinariamente el objeto de éste.
- El mantenimiento posterior de los bienes suministrados, en cambio, sí constituye una prestación de servicios diferenciada, con su propio régimen de imputación presupuestaria.

La enumeración es orientativa: la calificación depende del objeto concreto y debe motivarse en la memoria justificativa.

Confirmado el carácter mixto del contrato, conviene retener que, cuando se componga en parte de servicios y en parte de suministros, el artículo 18.1.a) no remite a una apreciación cualitativa sino a una regla de cuantía: «el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros».

10.3. Contratos con financiación afectada

La existencia de financiación afectada no determina por sí sola la figura aplicable. La disposición adicional tercera, apartado 2, de la LCSP no se refiere a los contratos financiados con recursos afectados, sino a aquellos cuya financiación «dependa» de un préstamo, un crédito o una subvención solicitada. La modalidad financiera exige, por tanto, dos elementos cumulativos:

- Que el recurso esté solicitado y pendiente de resolución.
- Que la financiación del contrato dependa de ese recurso, esto es, que sin él el contrato no pueda ejecutarse en los términos en que se licita.

Faltando cualquiera de los dos, el expediente se califica conforme a las reglas generales del apartado 4.2 — expediente ordinario, compromiso plurianual o tramitación anticipada en su modalidad presupuestaria—, según el ejercicio en que se inicie la ejecución material. Dos situaciones frecuentes lo ilustran:

- **Recurso ya concedido.** Está consolidado y no cabe la modalidad financiera. Concedido el recurso, procede tramitar la generación de créditos que en su caso corresponda y aplicar después las reglas generales.
- **Crédito propio suficiente y subvención solicitada.** Cuando la entidad dispone de crédito bastante para acometer la actuación con fondos propios y el contrato va a ejecutarse con independencia de que la subvención se conceda, la financiación no depende del recurso solicitado: éste opera como cofinanciación o reembolso, no como condición de viabilidad. Someter en tal caso la adjudicación a una condición suspensiva carente de objeto demoraría el contrato y perjudicaría a los licitadores sin causa.

La modalidad financiera es, por tanto, un régimen transitorio que cubre el intervalo entre la solicitud de un recurso del que depende la ejecución del contrato y su resolución. Cumplida la condición suspensiva, el contrato sigue su curso ordinario. La documentación específica es la relacionada en el apartado 6.4.2.

10.4. Prórrogas

Es preciso distinguir dos planos:

- **Plano contractual.** Las prórrogas han de estar previstas en el pliego. Computan a efectos de la duración máxima del contrato, se incluyen en el cálculo del valor estimado (art. 101.1 LCSP) y se tienen en cuenta, con el importe acumulado, para determinar el órgano de contratación competente (DA 2.ª 1 LCSP).
- **Plano presupuestario.** La previsión de la prórroga no genera por sí sola compromiso de gasto. El compromiso se adquiere cuando el órgano de contratación acuerda prorrogar el contrato: la prórroga constituye entonces

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	15/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

un expediente de gasto autónomo, que exige su propia aprobación y compromiso, crédito adecuado y suficiente, documento contable AD y fiscalización previa. En consecuencia, los ejercicios cubiertos por prórrogas no acordadas no computan a efectos de los límites del artículo 174 del TRLRHL en el expediente inicial, y lo harán en el expediente de la prórroga cuando ésta se acuerde.

De lo anterior se sigue que la distribución por anualidades del expediente inicial se refiere a la duración inicial del contrato. La previsión de las prórrogas debe constar en el pliego y en la memoria justificativa, con indicación de su repercusión económica estimada, a los efectos del valor estimado y de la determinación del órgano competente.

10.5. Límite infranqueable

Conforme al artículo 173.5 del TRLRHL, no pueden adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan esa norma.

Esta regla no exige que el presupuesto de los ejercicios futuros esté ya aprobado. Lo que el artículo 174.1 del TRLRHL establece es una subordinación: «la autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos». La subordinación opera tanto en los compromisos plurianuales como en la tramitación anticipada, aunque sólo en ésta se traduzca además en la cláusula de condición suspensiva del pliego. En ambos casos el compromiso se documenta mediante retención de crédito de ejercicios futuros y seguimiento contable independiente, y queda supeditado a que el presupuesto del ejercicio de imputación consigne el crédito correspondiente.

11. Síntesis operativa

Antes de elevar la propuesta de aprobación del gasto conviene responder, por este orden, a las siguientes cuestiones:

	Cuestión	Efecto
1	¿El objeto se divide en lotes con calendarios de ejecución autónomos?	De ser así, cada lote constituye un contrato (art. 99.7 LCSP) y las cuestiones siguientes se responden lote a lote (apartado 7.4).
2	¿En qué ejercicio se inicia materialmente la ejecución de la primera prestación del contrato?	Determina la figura: ejercicio corriente, plurianual; ejercicio siguiente, tramitación anticipada en la modalidad presupuestaria.
3	¿La financiación depende de un préstamo, crédito o subvención solicitada?	De ser así, procede la modalidad financiera de la tramitación anticipada, con la documentación del apartado 6.4.2.
4	¿En qué letra del artículo 174.2 del TRLRHL encaja cada prestación?	Determina si resultan aplicables los porcentajes del artículo 174.3 o únicamente el límite temporal.
5	¿Cuántos ejercicios abarca el compromiso, contando el corriente y sin incluir las prórrogas no acordadas?	Verificación del límite del artículo 174.3 conforme al criterio del apartado 7.2; en su defecto, acuerdo plenario del artículo 174.5.
6	¿Qué crédito inicial tiene la bolsa de vinculación en el ejercicio del compromiso, y qué parte del límite han consumido ya expedientes anteriores?	El crédito inicial es la base de cálculo de los porcentajes en los gastos de las letras a) y e), salvo que opere alguna de las bases o habilitaciones de los apartados 7.3, 7.5 y 7.6; el cómputo es acumulativo.
7	¿Qué importe se imputa a cada anualidad?	Debe constar en el expediente, incluida la anualidad corriente aunque su importe sea cero.
8	¿Permiten el pliego y la memoria determinar el ejercicio de inicio	Coherencia entre la calificación presupuestaria y el

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	16/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

	Cuestión	Efecto
	de la ejecución? ¿Recoge el pliego, en su caso, la condición suspensiva?	clausulado contractual (apartados 6.3 y 10.1).
9	¿Qué órgano es competente atendiendo al valor estimado y a la duración, prórrogas incluidas, y procede además algún acuerdo habilitante del Pleno?	Disposición adicional segunda de la LCSP y artículo 88 del RD 500/1990, con el régimen de delegación que resulte aplicable; acuerdos habilitantes de los artículos 174.4 y 174.5 del TRLRHL y 82.2, 82.3 y 84 del RD 500/1990 cuando procedan (apartados 7.5 a 7.7).

12. Alcance de estos criterios y difusión

Los criterios expuestos tienen carácter interpretativo y finalidad orientadora, conforme se indica en la exposición. No innovan el ordenamiento jurídico, no añaden requisitos distintos de los legalmente exigibles y no condicionan el resultado de la fiscalización que proceda en cada expediente.

Los criterios se entienden referidos a la normativa vigente en el momento de su emisión y decaen en lo que resulte incompatible con las modificaciones normativas que se produzcan o con las bases de ejecución del presupuesto de cada ejercicio.

Se dará traslado de la presente Instrucción a los servicios gestores de la Diputación Provincial de Almería y se incorporará al gestor de expedientes para su consulta.

En Almería, a la fecha de la firma electrónica.

EL INTERVENTOR GENERAL PROVINCIAL

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	17/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Anexo I. Supuestos ilustrativos

Los supuestos que siguen desarrollan cada una de las filas del cuadro del apartado 5 mediante situaciones tipo. Se emplea la notación «X» para designar el ejercicio en que se aprueba el gasto. No se incorporan importes: la finalidad es identificar el elemento determinante de la calificación en cada configuración.

Cada supuesto se acompaña de un diagrama que sitúa los cuatro hitos relevantes sobre la línea de ejercicios presupuestarios. La fila sombreada indica el ejercicio o ejercicios en que se produce cada hito. El hito determinante de la calificación es siempre el inicio de la ejecución material.

Supuesto 1. Expediente ordinario

Situación tipo. Contrato de servicios de ejecución instantánea o de duración inferior al ejercicio, que se aprueba, adjudica, formaliza, ejecuta, recibe y abona íntegramente dentro del ejercicio X.

Ejercicio presupuestario	X	X+1	X+2	X+3
Aprobación del gasto (fase A)	Aprobación			
Adjudicación y formalización (fase D)	Adjudicación			
Ejecución material de la prestación	Inicio y fin			
Reconocimiento de la obligación	Obligación			

- Inicio de la ejecución material: ejercicio X. Reconocimiento de la obligación: ejercicio X.
- Calificación: expediente ordinario. No concurre ninguna de las dos figuras.
- Tramitación: certificado de existencia de crédito en el ejercicio X. Al no comprometerse ejercicios futuros, no procede la certificación de cumplimiento de límites ni cláusula alguna de condición suspensiva.

Supuesto 2. Compromiso plurianual con anualidad corriente dotada

Situación tipo. Contrato de obras aprobado, adjudicado y formalizado en el ejercicio X, con acta de comprobación del replanteo en X, y cuyas certificaciones se expiden tanto en X como en X+1.

Ejercicio presupuestario	X	X+1	X+2	X+3
Aprobación del gasto (fase A)	Aprobación			
Adjudicación y formalización (fase D)	Adjudicación			
Ejecución material de la prestación	Inicio	Continúa		
Reconocimiento de la obligación	Obligación	Obligación		

- Inicio de la ejecución material: X. Reconocimiento de la obligación: X y X+1.
- Calificación: compromiso de gasto de carácter plurianual.
- Tramitación: certificado de existencia de crédito para la anualidad X; retención de crédito de ejercicios futuros para X+1; solicitud a la Intervención de la certificación de cumplimiento de límites. Al tratarse de inversión encuadrable en la letra a), operan los porcentajes del artículo 174.3 sobre el crédito inicial de la bolsa de vinculación en X.

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	18/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Supuesto 3. Compromiso plurianual con anualidad corriente sin dotación

Situación tipo. Contrato de suministro de fabricación adjudicado y formalizado en el ejercicio X, cuyo contratista inicia en X los trabajos de diseño y fabricación conforme a las características fijadas por la entidad, y cuya entrega, recepción y facturación única se producen en X+1.

Ejercicio presupuestario	X	X+1	X+2	X+3
Aprobación del gasto (fase A)	Aprobación			
Adjudicación y formalización (fase D)	Adjudicación			
Ejecución material de la prestación	Inicio	Entrega		
Reconocimiento de la obligación		Obligación		

- Inicio de la ejecución material: X. Reconocimiento de la obligación: X+1.
- Calificación: compromiso plurianual, con anualidad X igual a cero. No procede la tramitación anticipada, por haberse iniciado la ejecución material en el propio ejercicio X.
- Tramitación: distribución por anualidades con expresión de la anualidad X con importe cero; retención de crédito de ejercicios futuros; solicitud a la Intervención de la certificación de cumplimiento de límites. Si la bolsa de vinculación a la que pertenece la aplicación de inversión carece de crédito inicial, no existe margen por aplicación de la regla general. Antes de autorizar el gasto deberá verificarse si resulta aplicable alguna de las habilitaciones de los artículos 82.2 o 82.3 del Real Decreto 500/1990, o de los artículos 174.4 o 174.5 del TRLRHL. En particular, los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito sí permiten calcular los límites sobre la base ampliada, pero sólo si media el acuerdo del Pleno que el artículo 82.2 exige: la modificación presupuestaria, por sí sola, no altera la base de cálculo. Adoptado el acuerdo que proceda, se comprobarán nuevamente los límites y los compromisos ya existentes (apartados 7.3, 7.6 y 7.9).
- Si el contrato incorpora además una prestación de mantenimiento posterior a la entrega, sus anualidades son anualidades futuras de este mismo compromiso plurianual, conforme al apartado 7.4, y computan desde el ejercicio X a efectos del límite del artículo 174.3.

Supuesto 4. Tramitación anticipada de un gasto que además es plurianual

Situación tipo. Contrato de servicios de duración plurianual aprobado, adjudicado y formalizado en el ejercicio X, cuyo pliego fija el comienzo de la prestación el primer día del ejercicio X+1 y cuya duración se extiende a X+1 y X+2.

Ejercicio presupuestario	X	X+1	X+2	X+3
Aprobación del gasto (fase A)	Aprobación			
Adjudicación y formalización (fase D)	Adjudicación			
Ejecución material de la prestación		Inicio	Continúa	
Reconocimiento de la obligación		Obligación	Obligación	

- Inicio de la ejecución material: X+1.
- Calificación: tramitación anticipada en la modalidad presupuestaria, concurriendo además compromisos de gasto de ejercicios futuros.
- Tramitación: cláusula de condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente; fecha estimada de inicio en el pliego; retención de crédito de ejercicios futuros para X+1 y X+2; solicitud a la Intervención de la certificación de cumplimiento de límites, por imputarse el gasto a ejercicios futuros. Tratándose de gasto

Código Seguro De Verificación	A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	19/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

corriente encuadrable en la letra b) del artículo 174.2, opera el límite temporal pero no los porcentajes, previa justificación de que el contrato no puede ser estipulado o resulta antieconómico por un año.

Supuesto 5. Tramitación anticipada con adjudicación en el ejercicio de ejecución

Situación tipo. Expediente aprobado en el ejercicio X cuya licitación se prolonga, de modo que la adjudicación y la formalización se producen en X+1, iniciándose la prestación en ese mismo ejercicio X+1.

Ejercicio presupuestario	X	X+1	X+2	X+3
Aprobación del gasto (fase A)	Aprobación			
Adjudicación y formalización (fase D)		Adjudicación		
Ejecución material de la prestación		Inicio y fin		
Reconocimiento de la obligación		Obligación		

- Inicio de la ejecución material: X+1.
- Calificación: tramitación anticipada. El desplazamiento de la fase D al ejercicio X+1 no altera la calificación fijada en la fase A.
- Tramitación: la propia de la tramitación anticipada. En el momento de la adjudicación deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva mediante la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de X+1.

Supuesto 6. Tramitación anticipada en la modalidad financiera

Situación tipo. Contrato cuya financiación depende de una subvención solicitada a otra Administración, aprobado y adjudicado en el ejercicio X con sometimiento de la adjudicación a la condición suspensiva de efectiva consolidación de los recursos.

Ejercicio presupuestario	X	n	n+1	n+2
Aprobación del gasto (fase A)	Aprobación			
Adjudicación sometida a condición suspensiva	Adjudicación			
Formalización del contrato		Formalización		
Ejecución material de la prestación		Inicio	Continúa	
Reconocimiento de la obligación		Obligación	Obligación	

«n» designa el ejercicio en que se consolidan efectivamente los recursos, que puede coincidir con X o ser posterior.

- Inicio de la ejecución material: el que resulte una vez consolidados los recursos, en el mismo o en distinto ejercicio.
- Calificación: tramitación anticipada en la modalidad financiera. Conforme al Informe 10/2020 de la JCCPE, procede con independencia del ejercicio en que vaya a iniciarse la ejecución.
- Alcance de la tramitación: puede llegarse a la adjudicación, cuyos efectos quedan en suspenso, pero no a la formalización, que ha de esperar a la efectiva consolidación de los recursos (apartado 6.2).
- Tramitación: la documentación relacionada en el apartado 6.4.2, con especial atención a la determinación en el anuncio o en el pliego de las consecuencias de la falta de consolidación de los recursos y de la

Código Seguro De Verificación	A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	20/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

compensación que en su caso proceda a los candidatos o licitadores. La fijación de un plazo máximo de vigencia de la condición suspensiva es potestativa.

Anexo II. Ejemplos de cómputo de los límites del artículo 174 del TRLRHL

Los importes que siguen son ilustrativos y no constituyen referencia alguna. En todos los ejemplos «X» designa el ejercicio en que se adquiere el compromiso, y «bolsa» la bolsa de vinculación jurídica a la que pertenece la aplicación presupuestaria, conforme a las bases de ejecución del presupuesto.

Ejemplo 1. Inversión con anualidad corriente dotada

Datos. Contrato de obras. Crédito inicial de la bolsa en el ejercicio X: 500.000 €. Distribución propuesta: X, 150.000 €; X+1, 400.000 €; X+2, 250.000 €. Gasto encuadrable en la letra a) del artículo 174.2.

Ejercicio	Porcentaje aplicable	Límite (sobre 500.000 €)	Importe propuesto	Resultado
X (corriente)	No sujeto	El crédito disponible	150.000 €	Cumple
X+1	70 %	350.000 €	400.000 €	Excede en 50.000 €
X+2	60 %	300.000 €	250.000 €	Cumple

Conclusión. No cabe certificar el cumplimiento de límites. Las alternativas son redistribuir las anualidades de modo que la imputable a X+1 no exceda de 350.000 €, o someter al Pleno la elevación de los porcentajes conforme al artículo 174.5 del TRLRHL. Adviértase que la anualidad del ejercicio corriente no está sujeta a porcentaje: sólo requiere crédito adecuado y suficiente.

Ejemplo 2. Inversión sin crédito inicial en el ejercicio del compromiso

Datos. Contrato de suministro de fabricación cuya ejecución material se inicia en X. Crédito inicial de la bolsa en el ejercicio X: 0 €. Distribución propuesta: X, 0 €; X+1, 200.000 €. Gasto encuadrable en la letra a).

- Límite para X+1: 70 % de 0 € = 0 €. Cualquier importe imputado a X+1 excede el límite.
- Una modificación presupuestaria aprobada durante X que dote 200.000 € en la aplicación no altera por sí sola el resultado: el artículo 82.1 del Real Decreto 500/1990 fija la base de cálculo en el crédito inicial. Si la dotación se hubiera producido mediante crédito extraordinario o suplemento de crédito, el Pleno podría acordar, conforme al artículo 82.2, que los límites se calculen sobre esa base: con un crédito extraordinario de 200.000 € el límite para X+1 pasaría a ser 140.000 € —el 70 % de la nueva base—, que seguiría siendo insuficiente para los 200.000 € propuestos.
- El cómputo se realiza sobre el crédito inicial de la bolsa de vinculación, no de la aplicación aislada. Si la bolsa contara con crédito inicial procedente de otras aplicaciones, la base de cálculo sería ese importe.

Conclusión. Salvo que la bolsa cuente con crédito inicial suficiente, que opere el acuerdo del artículo 82.2 sobre una base ampliada bastante, o que el gasto esté amparado por la previsión del artículo 174.4 del TRLRHL en las bases de ejecución, la vía para comprometer la anualidad X+1 es el acuerdo del Pleno del artículo 174.5 fijando directamente los importes de las anualidades. El acuerdo debe ser previo a la aprobación del gasto.

Ejemplo 3. Gasto corriente de la letra b)

Datos. Contrato de servicios de duración plurianual cuya ejecución se inicia en el último cuatrimestre de X. Distribución propuesta: X, 30.000 €; X+1, 90.000 €; X+2, 90.000 €; X+3, 60.000 €.

- Porcentajes: no operan. El artículo 174.3 los reserva a los gastos de las letras a) y e).
- Número de ejercicios: X más tres ejercicios futuros, dentro del criterio del apartado 7.2 (corriente más cuatro futuros).

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	21/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

- Requisito específico de la letra b): la memoria justificativa debe acreditar que el contrato no puede ser estipulado o resulta antieconómico por un año.

Conclusión. Cabe certificar el cumplimiento de límites. Al no operar porcentajes, la certificación deja constancia de esa circunstancia y del respeto del número de ejercicios; se verifica además la existencia de crédito para la anualidad corriente.

Ejemplo 4. Contrato con prestaciones de inicio diferido

Datos. Contrato que comprende un suministro cuya ejecución material se inicia en X, con entrega y pago en X+1, y un mantenimiento posterior a la recepción que se extiende de X+1 a X+3. Crédito inicial de la bolsa de inversión en X: 300.000 €. Distribución propuesta: suministro, X 0 € y X+1 180.000 €; mantenimiento, X+1 20.000 €, X+2 20.000 € y X+3 20.000 €.

- Calificación del expediente: compromiso plurianual en su totalidad, por iniciarse la ejecución material en X (apartado 7.4). El mantenimiento no es un gasto de tramitación anticipada.
- Número de ejercicios comprometidos: X, X+1, X+2 y X+3, esto es, el corriente más tres futuros. Dentro del límite. Si el mantenimiento alcanzara X+4 seguiría dentro; si alcanzara X+5, lo excedería.
- Porcentajes: se aplican únicamente a la anualidad de inversión. Límite para X+1: 70 % de 300.000 € = 210.000 €. Importe propuesto: 180.000 €. Cumple.
- Las anualidades de mantenimiento, encuadradas en la letra b), no se someten a porcentajes, aunque sí computan a efectos del número de ejercicios del compromiso.

Conclusión. Cabe certificar el cumplimiento de límites, siempre que compromisos anteriores con cargo a la misma bolsa no hayan consumido ya el margen disponible para X+1 (Ejemplo 5). Si la bolsa de inversión careciera de crédito inicial en X, el resultado sería el del Ejemplo 2 y la anualidad de inversión de X+1 no podría comprometerse sin que concurriera alguna de las habilitaciones señaladas en el Ejemplo 2, con independencia de que las anualidades de mantenimiento no estén sujetas a porcentajes.

Ejemplo 5. Consumo acumulado del límite por expedientes anteriores

Datos. Bolsa de vinculación de inversión con crédito inicial en el ejercicio X de 500.000 €. En marzo de X se comprometió un contrato de obras con anualidad X+1 de 300.000 €. En octubre de X se propone un segundo contrato, también de la letra a) y con cargo a la misma bolsa, con anualidad X+1 de 100.000 €.

Concepto	Importe	Observación
Límite conjunto para X+1	350.000 €	70 % del crédito inicial de la bolsa en X.
Ya comprometido para X+1	300.000 €	Compromiso adquirido en marzo de X.
Margen disponible para X+1	50.000 €	Diferencia entre el límite y lo ya comprometido.
Importe propuesto	100.000 €	Excede el margen disponible en 50.000 €.

Conclusión. No cabe certificar el cumplimiento de límites, pese a que el segundo expediente, considerado aisladamente, sólo representa el 20 % del crédito inicial de la bolsa. Las alternativas son reducir a 50.000 € la anualidad X+1 del segundo contrato, desplazar el exceso a X+2 dentro del 60 % disponible en ese ejercicio, o someter al Pleno la elevación de los porcentajes conforme al artículo 174.5 del TRLRHL. El ejemplo ilustra por qué el orden de tramitación de los expedientes plurianuales a lo largo del ejercicio es relevante (apartado 7.3).

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16	
Observaciones		Página	22/23	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Anexo III. Relación de normativa y pronunciamientos citados

Normativa

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: artículos 16.3, 18, 29, 35.1.g), 36, 99.2, 99.7, 101.1, 116, 117, 119, 120, 152, 153.6 y 237; disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 2.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: artículos 48 y siguientes, 173.5, 174 —con especial referencia a sus apartados 1, 2, 3, 4 y 5— y 213.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril: artículos 79 a 88, en particular los artículos 80 (supuestos e inicio de la ejecución), 81 (número de ejercicios posteriores), 82 (límites porcentuales: base de cálculo, excepciones de sus apartados 2 y 3 y nivel de vinculación jurídica de su apartado 4), 83 y 84 (ampliación por las bases de ejecución y por el Pleno), 86 (certificación del Interventor), 87 (contabilidad independiente) y 88 (competencia).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: artículo 96.
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local: artículos 4.4, 7.1.a), 13.2.a), 14.2 y 16.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional: artículo 4.
- Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: disposición adicional séptima, añadida por la disposición final trigésima primera, apartado 8, del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria: artículo 47 (referencia interpretativa).

Pronunciamientos y criterios administrativos

- Circular 9/2013, de 18 de octubre, de la Intervención General de la Administración del Estado, a efectos de unificar el criterio en relación con la tramitación anticipada y compromisos plurianuales de expedientes de gasto correspondientes a contratos del sector público, encomiendas de gestión, subvenciones y ayudas públicas, así como convenios de colaboración. Especialmente, apartados I.2.1, II.1.1 y Anexo I.
- Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Informe 19/2019, sobre tramitación anticipada.
- Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Informe 10/2020, sobre tramitación anticipada de contratos por las entidades locales.

Código Seguro De Verificación	A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Angel Ortega Casas - Interventor Provincial	Firmado	11/09/2026 14:04:16
Observaciones		Página	23/23
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/A3KNsSu/W397WfU6U3ngzQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

